A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Alejandro Manuel Vera Granado, contra los Magistrados Gustavo Auadre Canela y Clara Estigarribia Mallada, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y; -

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Abg. Alejandro Manuel Vera Granado, recusa a los Magistrados Gustavo Auadre Canela y Clara Estigarribia Mallada. Manifiesta que el magistrado Gustavo Auadre Canela, mantiene una amistad con los abogados representantes de la querella, y que la magistrada Clara Mercedes Estigarribia, debe inhibirse en dicha causa ya que es madre de la magistrada Diana Carvallo, quien interviene en otra causa en la cual las partes son las mismas que en la presente.-

El magistrado Gustavo Auadre Canela, alega que el recusante ensaya una argumentación carente de fundamentos concretos y sin acompañamiento de pruebas de la causal invocada que pueda acreditar dicha pretensión.-

La magistrada Clara Estigarribia Mallada, informa que, en el presente juicio, la magistrada Diana Carvallo no tiene intervención, por lo que no existe causal para la recusación y que esta magistratura no tiene interés, amistad o enemistad con ninguna de las partes.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: “*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*”. En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: “*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*”. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada. -

Corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación planteada debido a que no ha sido fundado correctamente el motivo de pedido de separación conforme al Art. 343 del Código Procesal Penal, ya que además de no invocar ninguna de las causales previstas en el Art. 50 del C.P.P., se limita a expresar que existe una amistad entre el magistrado Gustavo Auadre y los querellantes, sin presentar aval probatorio alguno, y que la magistrada Clara Estigarribia debe inhibirse, porque *su hija (Diana Carvallo) es magistrada interviniente en otra causa en donde las partes son las mismas que la presente,* sin embargo, para que la mencionada causal invocada se configure, la intervención de la magistrada Carvallo debe ser en la misma causa, y no en una causa distinta.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde NO HACER LUGAR a la recusación interpuesta por el Abg. Alejandro Manuel Vera Granado, en representación del querellante Sr. Héctor Luis Capurro, contra los magistrados Gustavo Auadre Canela y Clara Estigarribia Mallada, miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, de la Capital, por los siguientes fundamentos: Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 del Código Procesal Penal reza: “**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: **1)** ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; **2)** ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; **3)** tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querella, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce; **4)** tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); **5)** ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; **6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; **7)** haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; **8)** haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; **9)** haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; **10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; **11)** tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; **12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, **13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia..”-

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *“La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”-*

El recurrente, manifiesta que el magistrado Gustavo Auadre Canela, mantiene una amistad con los abogados representantes de la parte querellada, y, que la magistrada Clara Mercedes Estigarribia, debe inhibirse en esta causa,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ya que es madre de la magistrada Diana Carvallo, quien interviene en otra causa en la cual las partes son las mismas que en la presente.-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato entre el magistrado Gustavo Auadre Canela y los abogados de la parte querellada (abogados Hugo Antonio Sosa Pasmor, Guido Aguilera, y Aníbal Alcaraz Domínguez); por tanto, no se ve afectada la imparcialidad del miembro de Alzada recusado. Y, por otro lado, tampoco se observan motivos que justifiquen la recusación contra la magistrada Clara Estigarribia Mallada; pues, su hija, la jueza Rossana Diana Raquel Carvallo Estigarribia, no es magistrada interviniente en esta causa. Cabe resaltar, la falta total de medios probatorios (incumplimiento del Art. 343 del C.P.P.), por parte del incidentista, que respalden sus afirmaciones; y, que el mismo, no ha invocado ninguna causal del Art. 50 del C.P.P.-

Así las cosas, no se configura ninguna de las causales del Art. 50 del C.P.P., razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RESUELVE:

1- **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la recusación interpuesta por el Abg. Alejandro Manuel Vera Granado, contra los Magistrados Gustavo Auadre Canela y Clara Estigarribia Mallada, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, de la Capital, en estos autos caratulados: **“Nara Karina Mieres Riveros s/Calumnia y otros”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 243 D.